



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

DECRETO # 417

**LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA
LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL
PUEBLO, DECRETA**

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria del Pleno de fecha 29 de mayo de 2020, se dio lectura a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todas del Estado de Zacatecas, en materia de violencia política en razón de género, suscrita por la Diputada Gabriela Evangelina Pinedo Morales, así como por los Diputados Jesús Padilla Estrada y Héctor Adrián Menchaca Medrano.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

memorandum #1133 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

Los iniciantes sustentaron su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 13 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Esta serie de reformas tienen como objetivo principal garantizar que las mujeres participen en política sin violencia, o sea, antes, durante y después de los procesos electorales, el desempeño de los cargos públicos y en todo tipo de actuación o participación en el ámbito público.

Como consecuencia de lo anterior, sus disposiciones revisten especial importancia para las entidades federativas, pues los postulados y los imperativos que ahora son derecho positivo obligan a los Estados a armonizar sus marcos jurídicos a lo señalado en las Leyes Generales antes señaladas.

Es por eso que el día de hoy, quienes suscribimos la presente iniciativa, venimos a someter a la consideración de esta Asamblea este proyecto de Decreto por el que se adicionan y reforman



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

diversas disposiciones a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas; y a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas, en materia de violencia política por razón de género.

Los cambios propuestos a la Ley Electoral de nuestra entidad, son para establecer que:

- *Los criterios de interpretación de esta ley tendrán por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a los derechos y obligaciones político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos;*
- *El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano superior de dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, paridad y objetividad guíen todas sus actividades.*
- *El término paridad de género deberá entenderse como la igualdad política entre mujeres y hombres, que se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;*
- *El término violencia política contra las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas,*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO.

tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- *Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

- *Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

- *En la integración de la Legislatura por ambos principios, por cada diputado propietario se deberá elegir a un suplente, mediante fórmulas integradas por personas del mismo género y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.*

- *Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres, en uso de las prerrogativas señaladas en esta Ley, se observará que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordene que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas de radio y televisión*



del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

En las solicitudes de registro se velará por hacer efectivo el principio de paridad entre géneros, para lo cual se integrarán fórmulas de candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género. El Instituto deberá rechazar el registro del número de candidaturas de un género que no garantice el principio de paridad, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

- En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.
- Los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad y paridad, guardando las normas establecidas en la Constitución Federal, la Constitución local y las leyes aplicables.
- Serán obligaciones de los aspirantes a ocupar algún cargo público, abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir ofensas, difamación, o cualquier expresión que calumnie a otras personas aspirantes, precandidatos o personas.
- En el caso de las candidatas y los candidatos independientes registrados, será obligación el abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o de proferir ofensas, difamación o expresiones que calumnie a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas.



- El Consejo General del IEEZ, se integrará con una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales. La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género, y en su desempeño aplicará la perspectiva de género.
- Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley, las y los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y cuando alguno de los sujetos mencionado sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos que corresponda, por lo que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.
- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a esta Ley, y se entiende que se manifiesta a través de conductas tales como: Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política; Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.
- Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad



de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución. Según la gravedad de la falta, la autoridad electoral competente, podrá restringir el registro como agrupación política.

- Constituirán infracciones a la legislación electoral por parte de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos, y cualquier otro ente público: Menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

- Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, serán la realización de análisis de riesgos y un plan de seguridad; Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones; Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora; Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.

- En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando la indemnización de la víctima, la restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia, la disculpa pública y la no repetición.



Por otro lado, las modificaciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, proponen que dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, se considere la violencia política en razón de género, entendida ésta como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, se establece que se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Pueda manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y sea perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Para mayor puntualidad, se añade un nuevo artículo que precisa los actos de violencia política en razón de género, como aquellos que:

- Incumplan las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- *Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculicen sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género.*

- *Oculten información u omitan la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades.*

- *Proporcionen a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular, información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

- *Proporcionen información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso.*

- *Proporcionen a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones.*

- *Obstaculicen la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.*

- *Realicen o distribuyan propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.*

- *Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

- *Divulguen imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género.*

- *amenacen o intimiden a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada.*

- *Impidan, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto.*

- *Restrinjan los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos.*

- *Impongan, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.*

- *Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad.*

- *Ejerzan violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos.*

- *Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.*



- *Obliguen a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad a la ley.*
- *Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.*
- *Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;*
- *Impongan sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.*
- *Cualquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.*
- *La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.*
- *Adicionalmente se propone que en esta Ley, se integre al IEEZ como parte del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.*

Por último, las modificaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Zacatecas, es para establecer que redundará en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, y por tanto, será causal de juicio político, el causar perjuicio a alguna persona o al servicio público, así como realizar por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Compañeras y compañeros: En México hemos tenido graves actos de violencia política contra las mujeres, quizá los más



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

emblemáticos han sido el de las llamadas “Juanitas”, cuando en septiembre de 2009, a tan sólo 48 horas de inaugurada la LXI Legislatura del Congreso de la Unión en San Lázaro, 9 mujeres solicitaron licencia para ausentarse definitivamente de su cargo de diputadas, para dejar su lugar a los suplentes varones; o bien, más recientemente en septiembre de 2018, el de las llamadas “Manuelitas”, cuando 30 regidoras y diputadas renunciaron al cargo público electo, con el objetivo de que éste fuera ocupado por hombres.

Sin embargo, estos actos no son los únicos, datos de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales señalan que entre 2013 y 2017, se han registrado 503 expedientes por violencia política de género. Zacatecas no es la excepción, a diario se perpetran graves actos de violencia política contra las mujeres, que muchas veces y de manera lamentable, pasan desapercibidos o quedan en la completa impunidad. Ello, desde luego, impide el avance de los derechos humanos de las mujeres, de forma particular de índole política, lo que a su vez termina por minar al Estado de Derecho y la consolidación de una auténtica democracia.

SEGUNDO. En sesión ordinaria del Pleno de fecha 29 de mayo de 2020, se dio lectura a la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley Electoral, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia, de la Ley de la Comisión de Derechos



LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO

Humanos, de la Ley de la Juventud, de la Ley del Servicio Civil y de la Ley Para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación, todas del Estado de Zacatecas, en materia de igualdad y violencia política por razones de género, suscrita por el Diputado Eduardo Rodríguez Ferrer.

En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum #1135 a la Comisión que suscribe, para su estudio y dictamen correspondiente.

El iniciante sustentó su iniciativa en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Para nuestro sistema político mexicano, desde la Constitución General de la República en el marco normativo se ha diseñado, un ideal en torno al cual gira la construcción del día a día de nuestro desarrollo social y electoral, es decir, el alcanzar el anhelado estatus democrático; siendo así el concepto de democracia uno de los más amplios y más socorridos dogmas en el perfeccionamiento normativo de nuestra historia.

Es por ello, que desde la Carta Magna, los mexicanos hemos aprendido a concebirla como una forma de gobierno en la cual, el poder debe residir esencialmente en el pueblo, y por lo tanto que todas las decisiones de los gobiernos sean adoptadas por los



los mismos miembros del Estado, mediante mecanismos adecuados de participación directa o indirecta.

Sin embargo, aún antes del entrar al análisis e impacto de los alcances de esta acepción, debemos asegurarnos de tener una definición respecta a quienes nos referimos como los actores centrales y esenciales de dicha premisa, el pueblo, es decir aquel conjunto de habitantes y ciudadanos mexicanos con capacidad de ejercer sus derechos políticos y civiles, sin ninguna distinción de edad, sexo, situación económica o cualquier otra que represente una restricción en la participación política y electoral del país. Esto es importante establecerlo, dado que, si bien es cierto la Constitución General y las leyes que de ella emana, actualmente incorporan principios, mecanismos y garantías para el acceso universal de los derechos políticos, así como la paridad en el ejercicio de los cargos y la postulación a los mismos, es igualmente cierto que aún existen áreas de resistencia e incluso lagunas legales que son aprovechadas maliciosamente para coartar, restringir o impedir el cumplimiento de los principios democráticos y la igualdad, equidad, paridad y universalidad de los mismos.

Es por ello, que como parte integrante del Constituyente Permanente y sobre todo, como representantes populares, debemos ejercer esta alta encomienda con el mayor compromiso para con los representados, es decir, ejercer tareas y acciones de vigilancia permanente sobre el sistema normativo y su aplicación, así como un análisis puntual en lo que respecta a la aplicación de las porciones normativas para verificar si las mismas están adecuadas o no a las necesidades y realidades sociales que corresponden a cada sector social, es decir, si el derecho positivo, realmente está beneficiando o protegiendo el ejercicio de los derechos y sus garantías a los destinatarios del mismo. Ya que, si la respuesta no es positiva, es necesario hacer una revisión del mismo y procurar adecuarlo al cumplimiento de los objetivos y expectativas sociales.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Lo anterior encuentra sentido, ya que solo en el momento en el que el pueblo se encuentra en un contexto en el que mediante la ley se le aseguren la paz, la libertad y el ejercicio de los derechos que constitucionalmente le son conferidos, solamente en el momento podremos hablar de un sistema político fortalecido y que garantice el orden en ese vínculo supremo entre gobierno y gobernados, creado por el contrato social como lo estableció en un primer momento Jean-Jacques Rousseau, y que fuera retomado por Thomas Hobbes y Jhon Locke, en el sentido que: “el origen y propósito del Estado y de los derechos humanos para vivir en sociedad, los seres humanos acuerdan un contrato social implícito, que les otorga ciertos derechos a cambio de abandonar la libertad completa de la que dispondrían en estado de naturaleza. Siendo así, los derechos y deberes de los individuos constituyen las cláusulas del contrato social. El Estado es la entidad creada para hacer cumplir el contrato. Del mismo modo, quienes lo firman pueden cambiar los términos del contrato si así lo desean; los derechos y deberes no son inmutables o naturales.”

Y que así mismo, corresponde al supuesto de la existencia previa en política, de un orden, como situación histórica y como posibilidad de reafirmarse en cualquier época, tal como lo expresó el teórico y político británico Bernard Crick, dado que, que para existan los criterios de democracia y soberanía al interior de un Estado, debe previamente existir un orden, tanto jurídico como político, y que el mismo esté apegado a las realidades sociales, es decir, que no contenga un nivel de exigencia mayor al necesario por parte de los ciudadanos, y que los mismos posean la certeza en que ese mismo orden habrá de asegurarles su desarrollo integral como seres humanos y como ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

Bajo esta tesitura es necesario establecer que el sistema político y las normas electorales, que constituyen un régimen democrático,



no se centran únicamente en lo relativo al catálogo de prerrogativas correspondientes al proceso electoral, sino al ejercicio en general de un régimen democrático y de participación ciudadana.

Ahora bien, cuando se está próximo a iniciar un proceso electoral ya sea federal o local, es necesario y obligado hacer un estudio acucioso de la legislación en materia político-electoral que rige en el momento, con la finalidad de detectar áreas de oportunidad para incorporar nuevos conceptos, homologar y adecuar con los nuevos cambios normativos dados a nivel federal, o modificar la legislación atendiendo las demandas y requerimientos que la ciudadanía haya planteado desde la última modificación, así como todos aquellos procedimientos y conceptos que hayan quedado superados, tomando en cuenta que la ciencia del derecho en su acepción más amplia, es aquella que estudia la conducta de hombre en sociedad para regular su propio comportamiento, es decir, que no puede ni debe ser estático, virtud a que ese entramado social está en constante avance y evolución, de igual forma se modifican sus interacciones y por lo tanto se vuelve necesaria la constante actualización del marco normativo, máxime cuando se refiere al ejercicio, protección de derechos y la vigencia de valores democráticos.

De tal forma, que de cara al inicio de una nueva competencia electoral, se requiere que con anterioridad, sean solventados, resueltos y atendidos diversos planteamientos y problemáticas inherentes al desarrollo humano en sociedad, y al vínculo social y político al interior de una comunidad, que si bien es cierto, comparte territorio, idioma, cultura, historia, regulación e identidad, también es cierto que está conformada por entes individuales, únicos y con características, intereses y necesidades propias que los diferencian de los demás, por lo tanto, este presente instrumento jurídico, está orientado a conseguir dicho objetivo; y que en este caso particular, es el de ahondar y adecuar



en los preceptos legales, para prevenir y erradicar y en su caso investigar y sancionar la violencia política, particular y primordialmente la que se ha venido dando en contra las mujeres, en aras de acercar a la sociedad zacatecana, al ejercicio de una forma de vida democrática; tal como lo expuso en su obra Derecho y Política en Nuestro Tiempo, Francisco Berlín Valenzuela, expresó que: “Por la democracia, los hombres y mujeres deciden las mejores formas para intentar resolver los problemas que plantea el vivir en sociedad, buscando gobernarse por sí mismos, con una participación igualitaria. Su amplio significado trasciende los aspectos políticos, para abarcar dimensiones económicas, sociales y culturales que conformen un sistema de vida.”

Con lo anterior, además de dar cauce y cumplimiento al ideal constitucional, se debe tener la conciencia que en la actualidad y conforme al devenir histórico de nuestra nación y particularmente de nuestra entidad y su constante lucha por fortalecer el régimen, el Estado de derecho es democrático o no es Estado de derecho y que esto no se cumple, se está en el riesgo de convertirse en un Estado autocrático. Es por ello que, que esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, desea avanzar firme y decididamente al proceso democratizador y garantista, deben superarse vicios, inercias y resistencias que aún existen y de quienes se oponen a cambiar prácticas políticas, sociales y electorales que se alejan del respeto al derecho y sobre todo al derecho de las mujeres a participar en política, y establecer que deban apeгarse a los más básicos y puros principios de la ética política. Si bien es cierto, estamos en la antesala y transitando por el umbral hacia una nueva cultura política, con la vigencia total de la paridad en todos los aspectos políticos y en general del servicio público, es igualmente cierto que todas y todos los involucrados debemos comprender que no pueden existir rezagos en los estrechos límites de la democracia.



**LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Por consiguiente, es dable además especificar que en los regímenes democráticos caracterizados por la libertad de las y los individuos para perseguir sus intereses, buscan formas de organización a fin de participar e influir en la política entendida ésta en su sentido más amplio, esto es, no sólo en la política electoral, sino en cualquier manifestación de la misma así como en el acceso y ejercicio de los cargos públicos, es por ello que los impactos y reformas normativas que aquí se proponen, no se centran únicamente en aquello que privilegie el correcto ejercicio de derechos y libertades en el ámbito pre electoral o electoral, sino que va más allá, convirtiéndose en un esquema político, dado que involucra de forma general a cualquier forma de participación en la vida pública de la entidad, con la protección correspondiente para que las mujeres no sean nunca más, víctimas de violencia política.

VIOLENCIA POLÍTICA.

Según el estudio elaborado por la politóloga estadounidense, Mona Lena Krook, y publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México; durante las últimas dos décadas grandes cambios se han dado encaminados a una mayor igualdad de género en los cargos de elección popular, y en general de todo el servicio público. Casi en el 90% de los países del mundo se incrementó el porcentaje de participación de las mujeres en las actividades legislativas. Estos cambios fueron impulsados en gran medida por campañas globales y movimientos de mujeres que relacionan el balance de género en la vida política con un sinnúmero de impactos positivos para las mujeres, la democracia y la sociedad.

Sin embargo, de esta investigación, se deriva que en la medida en que las mujeres entran a instituciones anteriormente dominadas por hombres, la resistencia a su inclusión se ha mantenido, pero de formas más sutiles con la finalidad de marginar a las mujeres



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

y hacer su trabajo menos efectivo; circunstancias que se han detectado tanto en instituciones legislativas y partidos políticos, donde por medio de presiones hacia las mujeres, se trata que se adecuen a las normas de comportamiento antes establecidos o de beneficio para el género masculino. Aunado además a los resultados del estudio realizado por Kirsten Gillibran, abogada, político y ex Senadora americana, en donde hace evidente que la misoginia y la sexualización, son circunstancias que siguen sufriendo las mujeres que se dedican o intentan ingresar en la política, particularmente en medios tradicionales y en las redes sociales.

Internacionalmente a todo lo anterior se le ha denominado con el concepto de backlash o resistencia, mismo que ha preocupado a diversos actores y sectores en el mundo, quienes a final de cuentas le han denominado o se han referido a ello “Violencia y Acoso Político”, como “violencia contra las mujeres en elecciones” o como “violencia contra las mujeres en política”. Es así que derivado de este catálogo de antecedentes tanto de carácter internacional como local, damos cuenta que estamos hablando de un fenómeno latente, que se mantiene vigente y que sigue generando víctimas y menoscabo en los derechos, libertades, seguridad y paz de las mujeres.

Destacando que esta resistencia, se ha encontrado por las recientes modificaciones y conquistas que han existido, y que dan como resultado el aumento en la participación de las mujeres, tanto cuantitativa como cualitativamente.

Por lo tanto, y en este sentido, se entiende que, cuando en política o en general en el servicio público, se usan estereotipos o excusas de género para atacar a alguna mujer o conjunto de mujeres, el acto de inmediato debe entender y tratarse como un caso de violencia en contra de las mujeres en la política, dado que en su mayoría, las intencionalidades y el origen de tales actos sugieren



que se dan por una extraña sugerencia que las mujeres como mujeres, no pertenecen o deben pertenecer al ámbito político o del servicio público. El significado de estas acciones, entonces, es amplificado porque no están dirigidas o focalizadas a una mujer en lo particular, sino que lo que se busca es intimidar a otras mujeres políticas y con ello evitar que sigan interviniendo y participando en asuntos públicos.

Por desgracia, México no se ha exento de estos actos, aun y cuando paso a paso se procurado la construcción de un sistema jurídico garantista y que gracias a las luchas de las mujeres, se han tenido reformas constitucionales y legales de gran calado; aún se mantienen en diversos ámbitos y aspectos de la vida política y social del país, este tipo de situaciones en donde son víctimas de violencia política.

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorgan la base dogmática para la defensa y protección de los derechos humanos y sus garantías a todas las personas, particularmente en sus párrafos primero y tercero, mismos que a la letra establecen:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar



**M. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

La Cámara de Diputados a través del Centro de Estudios para el Progreso de la Igualdad de Género, ha expresado en su estudio denominado *Violencia Política en Razón de Género*, lo siguiente:

“Aunque el artículo I de nuestra Carta Magna prohíbe expresamente todo tipo de discriminación, las mujeres seguimos siendo blanco de estigmatización al respecto de los roles que en razón de nuestro género supone la costumbre que deberíamos cumplir en la sociedad. México es uno de los países con más violencia contra las mujeres a nivel mundial.

Particularmente, con el avance de las mujeres en los asuntos públicos, se ha desarrollado en los últimos años el fenómeno de violencia política en razón de género. Este tipo de violencia deriva en acciones u omisiones que resultan en impactos diferenciados o afectan desproporcionadamente a una o más mujeres en su participación en la vida política no por su preparación o capacidad, sino por el sencillo hecho de ser mujer.

Aún hay techos de cristal para las mujeres. Aún somos invisibles para espacios de verdadera toma de decisiones. Expresiones como “No hay mujeres capaces”, se siguen utilizando como pretexto para obstaculizar la participación femenina en esferas de la política a todos los niveles. Aún hay mucho camino por andar hacia la igualdad. Visibilizar el problema es un buen inicio.”

Una vez que dicho problema ha sido visibilizado incluso, se ha hecho en la legislación un primer esfuerzo por conceptualizarlo con el objetivo por combatirlo, prevenirlo, erradicarlo y sancionarlo, es como al paso del tiempo hemos visto que ha sido necesario una nueva conceptualización, atendiendo a las experiencias obtenidas, es decir, eficientar la tarea con el fin de conseguir el objetivo.



LA LEGISLATURA
DEL ESTADO

Teóricamente, hemos conocido que la violencia, se manifiesta en todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género) mismas que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio de algún cargo, lo que puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida. Por lo tanto es menester de esta representación popular y quienes la integramos que las leyes, no solamente garanticen el principio de paridad; sino que a diferencia como sucede en la actualidad que se mantiene la resistencia a la participación de las mujeres, a pesar de todos los avances en la materia, se transite a un contexto de su erradicación, desde las normas locales. Si bien es cierto que en ocasiones o no siempre son causas jurídicas, sino de carácter social, pero que obstruyen el camino hacia la igualdad, se vuelven inmediatamente tareas y responsabilidades de las y los diputados.

En otro documento emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y el Instituto Nacional de las Mujeres se establece que: “Las elecciones presentan una oportunidad para poner a prueba una democracia. Que las mujeres pueden inscribirse para votar, presentar su candidatura y emitir un voto en secreto son indicadores de una democracia inclusiva. En cuantas más mujeres participen como votantes, candidatas, dirigentes de partidos políticos y personal electoral, más aceptación ganará su presencia en la política. Hoy en día la violencia continúa siendo uno de los principales obstáculos para el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. El aumento de su participación y representación política ha estado acompañado por un incremento de la violencia en su contra.”



LA LEGISLATURA
DEL ESTADO

Particularizando igualmente en su definición como el concepto de violencia política contra las mujeres, es aquella que comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Los ataques hacia las mujeres por ser mujeres tienen como trasfondo la descalificación y una desconfianza sistemática e indiferenciada hacia sus capacidades y posibilidades de hacer un buen trabajo o ganar una elección. Para estar en condiciones de detectar la violencia política contra las mujeres en razón de género es indispensable tomar en cuenta que, ésta se encuentra normalizada y, por tanto, invisibilizada. Y puede constituir prácticas tan comunes que no se cuestionan.

Una vez que se ha sentado la base específica y la concepción teórica de su definición, se enlista una aproximación a las manifestaciones propias para detectar o considerar que se incurre en violencia política.

- a) Causen la muerte de la mujer por participar en la política (femicidio/ feminicidio).
- b) Agredan físicamente a una o varias mujeres con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- c) Agredan sexualmente a una o varias mujeres o produzcan el aborto, con objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos políticos.
- d) Realicen proposiciones, tocamientos, acercamientos o invitaciones no deseadas, de naturaleza sexual, que influyan en

las aspiraciones políticas de la mujer y/o en las condiciones o el ambiente donde se desarrolla la actividad política y pública.

e) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o resultado anular sus derechos políticos, incluyendo la renuncia al cargo o función que ejercen o postulan.

f) Restrinjan o anulen el derecho al voto libre y secreto de las mujeres.

g) Difamen, calumnien, injurien o realicen cualquier expresión que denigre a las mujeres en el ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.

h) Amenacen, asusten o intimiden en cualquier forma a una o varias mujeres y/o a sus familias, y que tengan por objeto o por resultado menoscabar sus derechos políticos.

i) Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que protegen los derechos de las mujeres.

j) Usen indebidamente el derecho penal sin fundamento, con el objeto de criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen.

k) Discriminen a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, licencia por maternidad o de cualquier otra licencia justificada, de acuerdo a la normativa aplicable.

l) Dañen, en cualquier forma, elementos de la campaña electoral de la mujer, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.

m) Proporcionen a los institutos electorales datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata y designada, con objeto de impedir el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.





- n) Restrinjan los derechos políticos de las mujeres debido a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas jurídicos internos violatorios de la normativa vigente de derechos humanos.
- o) Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan y/o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública y/o limitar sus derechos políticos.
- p) Obstaculicen o impidan el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos.
- q) Impongan sanciones injustificadas y/o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.
- s) Obliguen a la mujer a conciliar o a desistir cuando se encuentre en un proceso administrativo o judicial en defensa de sus derechos políticos.
- t) Eviten, por cualquier medio, que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones.
- u) Proporcionen a la mujer, en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad.
- v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad.
- w) Impongan por estereotipos de género la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo o posición, que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función política.



Como hemos dado cuenta, se mantiene aún una deuda histórica desde los derroteros de la política, la sociedad y la legislación, en el rubro de asegurar y proteger la esfera de derechos de las mujeres mexicanas, dado que en conclusión, aunque en nuestra regulación sea un mandato constitucional y legal, la participación paritaria y en igualdad de derechos, en la práctica y el ejercicio de los mismos no se torna en una constante, es decir las mujeres siguen siendo víctimas de vejaciones, limitaciones, amenazas, obstáculos, estereotipos y extorsiones, que minan su camino a un desempeño profesional y político idóneo.

Una vez expuesta la problemática, lo conducente es el diseño de proposiciones que tengan como objetivo eliminar estas perniciosas prácticas, mediante su prevención, o en su caso su detección y sanción, para que finalmente puedan ser erradicadas.

REFORMA EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DE ABRIL DE 2020.

En el Diario Oficial de la Federación del 13 de abril de 2020, se publicó el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Esta reforma, se da bajo el contexto de incorporar en estos ocho ordenamientos, un concepto amplio y general, respecto de la Violencia Política, con el objetivo que al establecerse en leyes de carácter general, tenga aplicación y vigencia en las entidades federativas, y que éstas a su vez a través de las Legislaturas



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Locales, puedan llevar a cabo el proceso de adecuación y homologación bajos esos mismos términos y criterios, en aras de combatir, erradicar, prevenir y sancionar la Violencia Política.

Para el caso de la legislación zacatecana, en esta iniciativa se hace establece la proposición de generar una unificación en las normas estatales a dicho concepto ya legislado a nivel nacional, sin embargo, es pertinente precisar que en los artículos transitorios no se estableció ninguna disposición ni plazo para que las legislaturas locales adecuaran sus ordenamientos jurídicos estatales. Sin embargo, de su contenido y por tratarse de leyes generales de las que derivan leyes de los estados, como por ejemplo lo relativo a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es evidente que la armonización impactaría la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, así como las normas electorales en la entidad.

*Del estudio de dicho Decreto y del análisis al proceso legislativo en el Congreso de la Unión, que dio origen a esta reforma de carácter integral en la que se modifican un total de ocho ordenamientos legales, tiene como propósito regular lo concerniente a la **“Violencia política”**, tópico que ya había sido legislado con antelación en esta entidad federativa, tal como se hace referencia como a continuación.*

En el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, de fecha 7 de junio de 2017, se publicó en el Suplemento 3 al 45, el Decreto número 160 mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en donde en el citado Decreto se adicionó el inciso jj) a la fracción III del artículo 5 para establecer el concepto de “Violencia política”, quedando en los términos siguientes:



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2018-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Violencia Política contra las mujeres. *Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual, en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política en los procesos electorales que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad;*

Tres años, estuvo vigente la supracitada disposición, sin embargo, con la publicación y entrada en vigor del Decreto que reforma ocho cuerpos normativos de carácter nacional, resulta necesario nuevamente reformar varias disposiciones de la propia Ley Electoral del Estado y en especial, el inciso señalado en razón de que la denominación de violencia política contenida en el Decreto que nos ocupa, es diferente a la vigente en la entidad, como se puede apreciar

ARTÍCULO 20 Bis.- *La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Además de incluir el concepto de violencia política, en la reforma estatal en comento, también se modificaron otras disposiciones con el mismo propósito, las cuales consideramos que también deberán enmendarse en virtud de que la reforma federal establece novedades que en su momento no se legislaron.

En ese mismo Decreto número 160 en cita, y con la misma finalidad relacionada con el tema de legislar respecto a la violencia política, también se modificó la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cual de igual forma se considera que debe reformarse para armonizarla a la mencionada reforma federal.

En ese mismo sentido, pero en diverso proceso legislativo, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado número 80 de fecha 7 de octubre de 2017, se publicó el Decreto #177 a través del cual, entre otras reformas, se adicionó la fracción VI al artículo 9 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, con el objeto de integrar la definición de violencia política, para lo cual, se redactó en los términos siguientes:

Violencia política. Cualquier acción u omisión realizada por una o varias personas o servidores públicos, por sí o a través de terceros, que causen daño físico, psicológico, económico o sexual,



en contra de una o varias mujeres o su familia, para restringir, suspender o impedir el ejercicio de su derecho a la participación política o al ejercicio de un cargo público, o que tengan como fin la inducción a la toma de decisiones en contra de su voluntad, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos, y

Como queda apuntado, de igual forma deberá reformarse, entre otras, esta porción normativa para alinearla al Decreto del 13 de abril de este año.

Con el objeto de alinearla a lo previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y asimismo por constituir la violencia política una infracción, será necesario modificar la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En el mismo tenor, resulta imprescindible modificar la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, entre otras razones, porque en el reformado artículo 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, **observando el principio de paridad**, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

De igual forma, se estaría reformando la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, ya que análogamente a lo sucedido con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación



y la citada Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral, debe especificarse que sus órganos jurisdiccionales deben integrarse de acuerdo al principio de paridad de género.

En la multicitada reforma a las leyes generales, se le otorgaron facultades a la Fiscalía General de la República para crear la “Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género”. Aunque la misma no lo precisa, la Fiscalía General de Justicia del Estado podrá constituir su propia base, o bien, coadyuvar con la propia Fiscalía General de la República para alimentar dicha base. Por ello, posiblemente será pertinente modificar la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Zacatecas.

Por último, además de las reformas ya descritas, de forma complementaria, y con el objetivo de generar una reforma integral y que homologue una estrategia en contra de la violencia política, además se proponen reformas a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, con la finalidad de que, en el ámbito de sus atribuciones, conozca sobre actos de violencia política o implemente políticas para evitarla. Asimismo, se plantea que se analice reformar la Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas, con el objeto de que entre este sector de la población se promuevan políticas para evitar la violencia política por razón de género contra las mujeres. Asimismo, salvo lo que se determine, se propone modificar la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para que se integre dentro de las obligaciones de los titulares de las entidades públicas, la obligación de evitar actos relacionados con la violencia política y, por último, reformar la Ley para Prevenir y Erradicar toda forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, por ser el ordenamiento que establece políticas para prevenir y erradicar toda forma de discriminación en la entidad.



CONSIDERANDOS:



PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Comisión Legislativa es competente para estudiar, analizar y emitir el presente dictamen, de conformidad con lo que establecen los artículos 130, 131 fracción III, 132 fracciones I, IV y V, y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO. VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

En las últimas dos décadas, en México se han adoptado diversas medidas para garantizar los derechos de las mujeres, que van desde acciones de carácter legislativo hasta el desarrollo de políticas públicas, sobre todo enfocadas a lograr una igualdad sustantiva entre los géneros, así como para que las mujeres gocen de una vida libre de todo tipo de violencia y discriminación, lo anterior atendiendo a los principios y derechos que ya reconoce nuestra propia Carta Magna y, a su vez, homologando el derecho interno con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

Entre las acciones que destacan, pueden encontrarse las relacionadas con la maximización de la participación política de las mujeres, con el objetivo de aumentar su intervención en la vida pública, sobre todo en los cargos de toma de decisiones.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Un ejemplo de ello lo son el establecimiento de cuotas mínimas de postulación de un género en el registro de candidaturas, hasta la postulación paritaria que hoy se encuentra vigente mediante el registro del mismo número de hombres y mujeres en las candidaturas, la conformación alternada en las listas de representación proporcional que registran los partidos políticos, la integración de fórmulas de propietario y suplente del mismo género, así como la postulación de candidaturas municipales que cumplan con la paridad vertical, refiriéndose a la alternancia en el orden de las listas y planillas, y la paridad en sentido horizontal, que atiende a quienes encabezan el total de las planillas que registra un partido político por el principio de mayoría relativa.

La última reforma a nivel constitucional relacionada con la materia fue publicada el 6 de junio de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, con la cual se han establecido con mayor claridad diversos mecanismos para alcanzar la igualdad sustantiva y la paridad de género, entre los que se encuentran los siguientes:

- La observancia al principio de paridad en la elección de Ayuntamientos en los municipios con población indígena.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El derecho de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

La obligación de los partidos políticos de fomentar el principio de paridad de género.

- La integración del Congreso de la Unión y de las Legislaturas de los Estados de forma paritaria.
- La composición del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera paritaria.
- La obligación de establecer los procedimientos de integración de órganos jurisdiccionales atendiendo al principio de paridad.
- La observancia del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos integrantes de las entidades federativas.
- La integración del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas atendiendo al principio de paridad de género.
- La obligación de cumplir con el principio de paridad en la integración de órganos autónomos.

En correspondencia con lo anterior, el 23 de mayo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas, la reforma a la Constitución Política del Estado Libre



LA LEGISLATURA
DEL ESTADO

Gobernador de Zacatecas, mediante la cual se estableció lo siguiente:

El derecho de la ciudadanía de votar y ser votada en condiciones de paridad.

- La obligación de observar el principio de paridad en la integración de las secretarías del despacho del Poder Ejecutivo Estatal, y sus equivalentes en los municipios.
- La obligación de establecer los procedimientos de integración de órganos jurisdiccionales atendiendo al principio de paridad.
- **La observancia del principio de paridad en la Legislatura del Estado.**
- La observancia al principio de alternancia entre los géneros.
- **La observancia del principio de paridad en la integración de los Ayuntamientos.**
- La obligación de regular los procedimientos para la integración de órganos jurisdiccionales bajo el principio de paridad.

Si bien lo anterior constituye un gran avance en el desarrollo normativo de nuestro marco jurídico, pues ha sido fundamental para el reconocimiento y ejercicio de los derechos político



**LA LEGISLATURA
DEL ESTADO**

electorales de las mujeres, somos de la idea de que esto es por sí mismo insuficiente para lograr la igualdad sustantiva entre los géneros y, sobre todo, el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, por las razones siguientes.

Cierto es que con las medidas legislativas antes mencionadas se ha logrado materializar un aumento considerable en la participación de las mujeres en la vida pública, al grado de alcanzar integraciones paritarias en órganos legislativos y Ayuntamientos, así como en algunos órganos jurisdiccionales, por lo que podríamos referir que existe un resultado positivo en el aspecto cuantitativo.

No obstante, uno de los efectos generados a raíz de lo anterior es la visibilización y aumento de la violencia política por razones de género, es decir, se ha hecho evidente con mayor claridad que la segregación del género femenino en la vida pública trasciende las medidas adoptadas para garantizar su acceso a un cargo, dado que una vez alcanzado o, incluso en el proceso de búsqueda del mismo, las mujeres se enfrentan con barreras discriminatorias de origen cultural y social que se pueden encuadrar como actos de violencia política y que atienden únicamente a su condición de género.



**LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Es así que se desprende que a mayor participación política de las mujeres, mayor el nivel de violencia, lo cual ha quedado documentado en el estudio de ONU Mujeres sobre la participación política de las mujeres a nivel municipal: proceso electoral 2017-2018.

De tal forma, a pesar de que las mujeres, en el legítimo ejercicio de su derecho a la igualdad, han demostrado que cuentan con la capacidad para ejercer un cargo público de manera ejemplar, haciendo evidente que el género por sí mismo no es y nunca ha sido una limitación para ello, las condiciones sociales, políticas y culturales se han configurado como barreras discriminatorias que tienen por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En la experiencia, se ha reconocido que este tipo de conductas se pueden configurar a forma de acción u omisión, pero también a modo de tolerancia, cuando éstas son basadas en elementos de género, entendiendo lo anterior como los casos en



los que se dirigen a una mujer por su condición de mujer, cuando le afectan desproporcionadamente o tienen un impacto diferenciado en las mujeres.

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Estas conductas pueden ser ejercidas tanto en la esfera pública como en el ámbito privado, perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Derivado de ello, se identificó la necesidad de tipificar estas conductas para identificarlas formalmente como violencia política por razones de género, por lo que en fecha 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la



República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a través del cual se tuvo a bien considerar este fenómeno dentro del marco jurídico, adaptando su contenido de forma sustantiva al prever las conductas que se considerarían como de violencia política en razón de género y, un conjunto de derechos político-electorales a favor de las mujeres, además de tipificar el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por otro lado, en el aspecto adjetivo, se estableció un régimen de distribución de competencias, los procedimientos y mecanismos de protección de los derechos fundamentales de las mujeres; así como un régimen sancionatorio.

En consecuencia, dado que la reforma en comento se impacta sobre diversas Leyes Generales, es necesario que el marco normativo del Estado de Zacatecas se encuentre homologado con dichos ordenamientos, por lo que resulta idónea la aprobación de las iniciativas en estudio, con las precisiones que se mencionan en el siguiente apartado.

Adicionalmente, esta Comisión ha tomado en cuenta la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado



LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO

Libre y Soberano de Zacatecas, que fue aprobada por el Pleno de esta LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas el pasado 22 de septiembre de 2020, en el cual se abordó lo relativo a la violencia política en razón de género, proponiendo la modificación del artículo 35 en los siguientes términos:

Artículo 35

...

...

En la postulación de candidaturas se observará el principio de paridad de género en los términos establecidos en esta Constitución, así como en las leyes en la materia.

A efecto de garantizar la aplicación del principio de paridad de género, y la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, se establecerá en las leyes correspondientes el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como los mecanismos para promover, respetar y garantizar los derechos políticos, electorales y civiles de las mujeres.

...

...

Por lo anterior, aún y cuando el proceso de reforma constitucional no ha concluido, pues se requiere que, cuando menos, las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado que se pronuncien de conformidad con ella, esta Comisión de dictamen coincide con el pronunciamiento que ya se ha emitido



al respecto desde el Pleno de la Asamblea, cuando se menciona en la referida minuta lo siguiente:

“...es necesario establecer que nuestro sistema político y las normas electorales, que constituyen un régimen democrático, no se centran únicamente en lo relativo al catálogo de prerrogativas correspondientes al proceso electoral, sino al ejercicio en general de un régimen democrático y de participación ciudadana, es decir, la protección hacia las mujeres debe permanecer en todo momento que deseen ejercer sus derechos políticos, no solamente en las etapas que comprenden el proceso electoral.

Con lo anterior, además de dar cauce y cumplimiento al ideal constitucional, se debe tener la conciencia que en la actualidad y conforme al devenir histórico de nuestra nación y particularmente de nuestra entidad y su constante lucha por fortalecer el régimen; el Estado de derecho es democrático, o no es Estado de derecho y que si esto no se cumple, se está en el riesgo de convertirse en un Estado autocrático.

Por lo que, en diversas ocasiones esta Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas ha manifestado su compromiso con el respeto y protección de los derechos humanos de las zacatecanas y los zacatecanos, por ello, en el tema de Violencia Política contra la mujer en razón de género, se desea avanzar firme y decididamente al proceso democratizador y garantista, en donde deben superarse los vicios, inercias y resistencias que aún existen y de quienes se oponen a cambiar prácticas políticas, sociales y electorales que se alejan del respeto al derecho de las mujeres a participar en política, y establecer que deban apearse a los más básicos y puros principios de la ética política, materializándose en el respeto y protección a las mujeres y el ejercicio de sus derechos políticos, procurando de esta forma que no se repitan esquemas y acciones negativas que constituyen violencia en materia política que causen afectaciones a su esfera de derechos.

Si bien es cierto, estamos en la antesala y transitando por el umbral hacia una nueva cultura política, con la vigencia total de la paridad en todos los aspectos políticos y, en general, del servicio público, es igualmente cierto que todas y todos los





involucrados debemos comprender que no pueden existir rezagos en los estrechos límites de la democracia.

Por consiguiente, es dable además especificar que en los regímenes democráticos caracterizados por la libertad de las y los individuos para perseguir sus intereses, buscan formas de organización a fin de participar e influir en la política entendida ésta en su sentido más amplio, esto es, no sólo en la política electoral, sino en cualquier manifestación de la misma así como en el acceso y ejercicio de los cargos públicos.

Es por ello que los impactos y reformas de carácter constitucional que se abordan en el presente dictamen no se centran, únicamente, en aquello que privilegie el correcto ejercicio de derechos y libertades en el ámbito preelectoral, electoral o postelectoral, sino que va más allá, convirtiéndose en un esquema político, dado que involucra de forma general a cualquier forma de participación en la vida pública de la entidad, con la protección correspondiente para que las mujeres no sean nunca más, víctimas de violencia política en razón de género. ...”

Por todo lo anterior, bajo la premisa de que las medidas legislativas en materia de violencia política en razón de género constituyen no solo un mecanismo de prevención, sanción y reparación, sino que a su vez representan una medida para lograr la igualdad entre los géneros, así como la democratización de nuestro sistema político, los integrantes de esta Comisión Legislativa consideramos pertinente emitir el presente dictamen en sentido positivo.



TERCERO. CONTENIDO Y MODIFICACIONES A LAS INICIATIVAS.



Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas.

En lo que respecta a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas se incluye en el artículo 9 la definición de violencia política en razón de género, homologándolo con la legislación general, para quedar de la siguiente manera:

Violencia política en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Adicionalmente se precisan veintidós supuestos sobre conductas que se consideran violencia política en razón de género, señalando que se sancionarán en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

En lo que respecta a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, igualmente se incluye el concepto de violencia política en razón de género, el cual coincide con el señalado en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y de igual forma se incluye el concepto de paridad de género, adecuando la redacción para homologarla con la leyes generales de la materia.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por otro lado, en la Ley Electoral se señala como requisito para acceder al cargo de Diputado o Diputada, así como para los integrantes de un ayuntamiento el no estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Así mismo, se prohíbe que en la propaganda político electoral se difundan mensajes que se puedan considerar violencia política en razón de género, señalando a su vez que, cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres en uso de las prerrogativas de radio y televisión, se solicitará que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer una disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

De igual forma se precisa en los apartados de obligaciones y de infracción de los sujetos participantes en el proceso electoral que deberán abstenerse de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género y que cuando alguno de estos sujetos sea responsable de las conductas relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos que corresponda según lo dispuesto en esta Ley.



Al respecto, en el artículo 390 Bis se han precisado las conductas que se pueden considerar violencia política en razón de género. Sobre esto último destaca que tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución.

A efecto de dejar claro el mecanismo para sancionar esas conductas, se ha señalado que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador y en los artículos 417 y 417 Bis se desglosa el procedimiento a seguir en estos casos.

Otro aspecto destacable sobre el procedimiento sancionador es que se han establecido medidas cautelares y medidas de reparación en los artículos 409 Bis y 409 Ter, respectivamente, los cuales disponen lo siguiente:

ARTÍCULO 409 Bis

Medidas Cautelares



**LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;*
- b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;*
- c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;*
- d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y*
- e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.*

Artículo 409 Ter.

Medidas de Reparación.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;*
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;*



- c) *Disculpa pública; y*
- d) *Medidas de no repetición.*

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En este ordenamiento se incluyen como facultades del Instituto Electoral el promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales; y sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.

Se añade la posibilidad de promover el juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la



Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas y Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas.

Se establece que en la integración de este Tribunal, así como en los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado se deberá respetar el principio de paridad de género.

Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas.

Se señala la obligación de coadyuvar con la Fiscalía General de la República en la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y, en su caso, crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género.

Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.



agrega como una de las atribuciones de la Comisión el ejercer sobre actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y la implementación de programas para prevenirla.

Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas.

Se añade que las jóvenes deberán ejercer sus derechos civiles, políticos y electorales, libres de violencia política en contra de la mujer por razones de género.

Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas.

Se señala como obligación las titulares y los titulares de las entidades públicas, en las relaciones laborales con sus trabajadoras y trabajadores, el prevenir cualquier manifestación de violencia política en contra de las mujeres por razones de género.

Ley Para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas.

Se incluye como conducta discriminatoria el ejercer cualquier manifestación de violencia política en contra de la mujer por razones de género.

Ley de Responsabilidades del Estado y Municipios de Zacatecas.



lo relativo a esta Ley, se propone incluir como causal de Juicio político cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

No obstante quienes integramos esta Comisión consideramos jurídicamente inviable tal propuesta y se ha considerado dejarla de lado toda vez que, aun y cuando en la reforma emitida por el Congreso de la Unión se impacta la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el caso de la ley local, ésta únicamente regula lo relativo al desahogo del Juicio Político y la Declaración de Procedencia, procedimientos a través de los cuales no son perseguibles las conductas a las que hace alusión el presente dictamen, lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en la reforma emitida por el Congreso de la Unión el 13 de abril de 2020.

Por todo lo anterior, las diputadas y diputados que integramos esta Comisión Legislativa, coincidimos ampliamente con lo propuesto por los iniciantes, en virtud de que con las modificaciones propuestas a estos diferentes ordenamientos legales se configuran diversos mecanismos que permiten garantizar los derechos de las mujeres, principalmente el



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

El derecho a la igualdad, a la no discriminación y al acceso a una vida libre de violencia, por lo que compartimos de forma general el contenido de las iniciativas en estudio.

CUARTO. MANDATO JURISDICCIONAL. El pasado 9 de septiembre de 2020, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, mediante sentencia dictada dentro de los expedientes TRIJEZ-JDC-008/2020 y su acumulado TRIJEZ-AG-002/2020, relativos a los medios de impugnación promovidos en contra de la Legislatura del Estado, en los que se reclamaron diversas omisiones legislativas en materia de paridad de género y violencia política por razones de género, se determinó que la Legislatura del Estado de Zacatecas incurrió en una omisión absoluta en competencia de ejercicio obligatorio respecto a la reforma federal legal publicada el trece de abril del presente año en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como en una omisión relativa en competencia de ejercicio obligatorio respecto a la reforma constitucional federal publicada el seis de junio de dos mil diecinueve en materia de paridad entre los géneros, ordenando a esta LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas que en ejercicio de su libre configuración realice la armonización integral de los ordenamientos legales que estime aplicables conforme al



contenido de las mencionadas reformas, en un plazo que no exceda del 6 de septiembre de 2021, haciendo la especificación de que la vigencia de las respectivas reformas locales deberá comenzar una vez concluido el proceso electoral que dio inicio el día siete de septiembre del año en curso.

En ese orden de ideas, en consonancia con lo ordenado por el referido órgano jurisdiccional, esta Comisión legislativa considera procedente emitir el presente dictamen en sentido positivo, con el fin de dar cumplimiento a la ejecutoria en comento.

QUINTO. IMPACTO PRESUPUESTARIO. A efecto de atender lo dispuesto en el artículo 16 párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en relación los numerales 18, 18 Bis, 18 Ter, 18 Quater y 18 Quinquies de Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Zacatecas y sus Municipios, toda vez que la modificación en estudio tiene como propósito garantizar que las mujeres accedan a una vida libre de violencia política en razón de género y, en su caso, este tipo de conductas sean sancionadas así como las víctimas debidamente reparadas, de ser necesaria la creación de nuevas estructuras administrativas o el incremento de algún capítulo del gasto en



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Cualquier ente Público al que le corresponda la aplicación de las normas contenidas en el presente Decreto, deberán considerar en sus respectivos proyectos de Presupuesto de Egresos los ajustes correspondientes, teniendo en cuenta la vigencia que señala el régimen transitorio de este instrumento legislativo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo se emite el presente

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción VI del artículo 9 y se reforma el artículo 14 Bis, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Tipos de violencia

Artículo 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. a la V.

VI. Violencia política **en razón de género. Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada,**



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

VII. ...

Violencia Política

Artículo 14 Bis. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;**

- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;**

- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;**



LXIII LEGISLATURA
ESTADO DE ZACATECAS
2015-2021



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata




basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;


IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia



a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;



XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo



Ena hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;



**M. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción I del numeral 2 del artículo 1; se adiciona el inciso bb) y se reforma el inciso jj) de la fracción III del artículo 5; se reforma el numeral 3 y se adiciona el numeral 7 al artículo 7; se reforma el numeral 1, se adiciona la fracción XIII y se reforma el epígrafe del artículo 12; se adiciona la fracción XIII al numeral 1 del artículo 14; se reforman las fracciones II y XXIII del artículo 52; se adiciona el



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

numeral 2 al artículo 80; se reforma el numeral 1 del artículo 165; se reforma el numeral 1 del artículo 165; se reforma el numeral 1 y la fracción VI del artículo 331; se reforma el numeral 1 y la fracción XI del artículo 342; se reforma el numeral 1 del artículo 374; se reforma la fracción IX y se adicionan los numerales 2 y 3 al artículo 390; se adiciona el artículo 390 Bis; se reforma la fracción VII del numeral 1 del artículo 392; se reforma la fracción XV del numeral 1 del artículo 393; se reforma la fracción IV del numeral 1 del artículo 394; se reforma la fracción II del numeral 1 del artículo 395; se reforma la fracción VI del numeral 1 del artículo 396; se reforma el numeral 2 del artículo 397; se reforma el numeral 2 del artículo 398; se reforma la fracción IV del numeral 1 del artículo 399; se reforma la fracción III del numeral 1 del artículo 400; se reforma la fracción III del numeral 1 del artículo 401; se adiciona un párrafo al inciso c) y se reforma el inciso f) de la fracción I, numeral 1 del artículo 402; se adiciona el artículo 409 Bis; se adiciona el artículo 409 Ter; se adiciona el numeral 4 al artículo 417; y se adiciona el artículo 417 Bis, todos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1

Carácter y objeto de la Ley



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Los derechos y obligaciones político-electorales de **las**
ciudadanas y los ciudadanos;

II. a VI.

3. ...

ARTÍCULO 5

Glosario de uso frecuente

1. ...

I. ...

II. ...

III. ...

a) al aa)

bb) Bis. Paridad de género: Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

y en nombramientos de cargos por designación;

jj) Violencia Política contra las mujeres **en razón de género**: Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.



Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

kk) al oo)

ARTÍCULO 7

De los derechos

1. a 2.

3. Es derecho de **las ciudadanas y** los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley.



4. a 6.



Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

ARTÍCULO 12

Requisitos para ser **Diputada o** Diputado

1. Para ser **diputada o** diputado se requiere:

I. a XII.

XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

2. ...

ARTÍCULO 14

Requisitos para ser integrante del Ayuntamiento

1. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor del Ayuntamiento se requiere:



I a la XII.



XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

4.

ARTÍCULO 17

Integración de la Legislatura

1. Los miembros de la Legislatura del Estado serán 18 diputados de mayoría relativa, electos en distritos uninominales, y 12 diputados de representación proporcional electos en una sola circunscripción electoral, de estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales. En ambos casos, por cada diputado propietario se elegirá a un suplente, mediante fórmulas integradas por personas del mismo género **y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.**

ARTÍCULO 52

Obligaciones de los partidos políticos

1. ...

I. ...



II. Abstenerse de recurrir a la violencia, incluida la violencia política en contra de las mujeres **en razón de género** y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno o de las autoridades electorales;

III. a la XXII.

XXIII. Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que calumnie a las personas y de ejercer por este medio violencia política en contra de las mujeres **en razón de género**;

XXIV. a la XXX.

2. ...

3. ...

ARTÍCULO 80

Suspensión de propaganda política

1. ...



2. Cuando se acredite violencia política en razón de género en contra de una o varias mujeres en uso de las prerrogativas de radio y televisión, se solicitará que se utilice el tiempo correspondiente con cargo a las prerrogativas del partido político de la persona infractora, quien deberá ofrecer una disculpa pública, con la finalidad de reparar el daño.

ARTÍCULO 163

Propaganda impresa. Reglas

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, la particular del Estado y la presente Ley. Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos, evitando la violencia política en contra de las mujeres **en razón de género.**

2. al 5. ...



ARTÍCULO 165

Propaganda audiovisual. Reglas



1. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las precandidatas y precandidatos y candidatas y candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o constituyan violencia política en contra de las mujeres **en razón de género**. El Consejo General del Instituto, remitirá al Instituto Nacional las denuncias que se presenten con motivo de mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma; quien estará facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley General de Instituciones, el retiro de cualquier otra propaganda.

2. al 6.

ARTÍCULO 331

De las obligaciones de los aspirantes

1. Son obligaciones de **las personas** aspirantes:

I. a V.



VI. Abstenerse de ejercer **violencia política contra las mujeres en razón de género o** de proferir ofensas, difamación, o cualquier expresión que calumnie a otras personas aspirantes, precandidatos o personas;

VII. a IX.

ARTÍCULO 342

De las obligaciones

1. Son obligaciones de **las Candidatas y** los Candidatos Independientes registrados:

I. a VIII.

IX. Abstenerse **de ejercer violencia política contra las mujeres en razón de género o** de proferir ofensas, difamación o expresiones que calumnie a otras personas aspirantes, precandidatas y candidatas;

X. a XVI.

2. ...

ARTÍCULO 374

Consejo General del Instituto. Integración



El Consejo General es el órgano superior de dirección y se integra con **una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras o consejeros electorales, quienes** durarán en su cargo siete años y no podrán ser reelectos para otro período. **La conformación del mismo deberá garantizar el principio de paridad de género, y en su desempeño aplicará la perspectiva de género.**

2. a 3.

ARTÍCULO 390

Sujetos

1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral:

I. a X.

XI. **Las y** los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y

XII. ...



2. Cuando alguno de los sujetos señalados en este artículo sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, será sancionado en términos que corresponda según lo dispuesto en esta Ley.

3. Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

ARTÍCULO 390 Bis

Conductas de Violencia Política en razón de género

1. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 390 de este ordenamiento y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

a) Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

b) Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;

c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;

d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;

e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y

f) Cualquier otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

ARTÍCULO 392

Infracciones de los aspirantes. Precandidatos o candidatos

1. ...



I. a la VI.



VII. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

H. LEGISLATURA DEL ESTADO

VIII. ...

ARTÍCULO 393

Infracciones de los aspirantes y candidatos independientes

1. ...

I. a la XIII.

XV. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

XVI. ...

ARTÍCULO 394

Infracciones de los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos



Artículo III.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

IV. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

V. ...

ARTÍCULO 395

Infracciones de los observadores

1. ...

I. ...

II. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

III. ...

ARTÍCULO 396



Infracciones de autoridades o servidores públicos



1. ...
II. ...
III. ...
IV. ...
V.

H. LEGISLATURA DEL ESTADO VI. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

VII. ...

ARTÍCULO 397

Infracciones de los Notarios Públicos

1. ...

2. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**.

ARTÍCULO 398

Infracciones de los Extranjeros

1. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

2. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**.

ARTÍCULO 399

Infracciones de organizaciones ciudadanas que pretendan formar partidos políticos estatales

1. ...

I. a la III.

IV. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

V. ...

ARTÍCULO 400

Infracciones de organizaciones sindicales laborales o patronales

1. ...

I. a la II.



II. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**, y

ARTÍCULO 401

Infracciones de los ministros de culto, Asociaciones o agrupaciones de cualquier religión

1. ...

I. a la II.

III. Ejercer violencia política contra las mujeres **en razón de género**.

ARTÍCULO 402

Catálogo de sanciones

1. ...

I. ...

a) y b) ...

c) ...



Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

d). ...

f) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados en el Consejo General, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, **así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.**

ARTÍCULO 409 Bis

Medidas Cautelares



Las medidas cautelares que podrán ser ordenadas por infracciones que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, son las siguientes:

- H. LEGISLATURA DEL ESTADO**
- a) Realizar análisis de riesgos y un plan de seguridad;**
 - b) Retirar la campaña violenta contra la víctima, haciendo públicas las razones;**
 - c) Cuando la conducta sea reiterada por lo menos en una ocasión, suspender el uso de las prerrogativas asignadas a la persona agresora;**
 - d) Ordenar la suspensión del cargo partidista, de la persona agresora; y**
 - e) Cualquier otra requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.**

Artículo 409 Ter.

Medidas de Reparación.

1. En la resolución de los procedimientos sancionadores, por violencia política en contra de las mujeres por razón de género, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar



las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes:

a) Indemnización de la víctima;

b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia;

c) Disculpa pública; y

d) Medidas de no repetición.

ARTÍCULO 417

De las quejas especiales

1. a 3.

4. La Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso, instruirá el procedimiento especial establecido en este capítulo, en cualquier momento, cuando se presenten denuncias, o de oficio por hechos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género.



ARTICULO 417 Bis.

**M. LEONARDO
DEL ESTADO**

1. En los procedimientos relacionadas con violencia política las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

2. Cuando la conducta infractora sea del conocimiento de las autoridades electorales administrativas distritales o municipales, de inmediato la remitirán, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto para que ordene iniciar el procedimiento correspondiente.

3. Cuando las denuncias presentadas sean en contra de algún servidor o servidora pública, la Secretaría Ejecutiva dará vista de las actuaciones, así como de su resolución, a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas, para que en su caso apliquen las sanciones que correspondan en términos de la Ley correspondiente.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

4. La denuncia deberá contener lo siguiente:

a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Narración expresa de los hechos en que se basa la denuncia;

d) Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.

5. La Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva, deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

6. La Unidad Técnica de lo Contencioso desechará la denuncia cuando:

a) No se aporten u ofrezcan pruebas.



b) **Sea notoriamente frívola o improcedente.**



H. LEGISLATURA
DELEGADO

7) **Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará a las partes, para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.**

ARTÍCULO TERCERO. Se adicionan las fracciones LXXXVIII, LXXXIX y XC, recorriéndose la siguiente en su orden, al artículo 27; se reforma la fracción XIII del numeral 1 del artículo 45 y se reforma la fracción IX del numeral 1 del artículo 57 todos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 27

Consejo General. Atribuciones

1. Son atribuciones del Consejo General:



Artículo LXXXVII.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LXXXVIII. Aprobar los lineamientos que regirán el voto electrónico, así como las casillas en que se instalarán urnas electrónicas;

LXXXIX. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XC. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales;

XCI. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género; y

XCII. Las demás que le confiera la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral, esta Ley y demás legislación aplicable.



ARTÍCULO 45

Comisión de Paridad entre los Géneros. Atribuciones

I. La Comisión de Paridad entre los Géneros tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XII.

XIII. Presentar al Consejo General mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, así como los mecanismos para prevenir, atender y sancionar la violencia política en contra de las mujeres **en razón de género** al interior del Instituto;

XIV. ...

XV. ...

XVI. ...

ARTÍCULO 57

Dirección Ejecutiva de Paridad entre los Géneros. Atribuciones



**LXIII LEGISLATURA
DEL ESTADO**

I. a la VIII.

IX. Elaborar y proponer los mecanismos para la estandarización de los procesos y acciones tendientes al desarrollo de la participación política de las mujeres, al interior del Instituto y los partidos políticos, para su aprobación por el Consejo General, así como los lineamientos para prevenir y evitar la violencia política en contra de las mujeres **en razón de género**;

X. a la XVI.

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma la denominación y las fracciones III y IV y se adicionan las fracciones V y VI de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46 Ter

El juicio podrá ser promovido por **la ciudadana o** el ciudadano cuando:

I. a la II.



LEGISLATURA
DEL ESTADO

Considerere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales;

Considerere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior, es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aún cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable;

VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y

VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Zacatecas, en la Ley General de Instituciones y



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Procedimientos Electorales y en la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

...

ARTÍCULO QUINTO. Se adiciona un último párrafo al artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Integración del Tribunal

Artículo 14

...

...

El Tribunal deberá integrarse de conformidad con el principio de paridad de género.

ARTÍCULO SEXTO. Se adiciona un último párrafo al artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:



Artículo 4

Integración

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

El Poder Judicial del Estado de Zacatecas se ejerce por:

I. a la VI.

Los órganos jurisdiccionales señalados anteriormente deberán integrarse de conformidad con el principio de paridad de género.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se reforma la fracción XXXIV y se adiciona una fracción XXXV, recorriéndose la siguiente en su orden, del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 43. Corresponde a la Fiscalía Especializada en Delitos contra las Mujeres por Razones de Género:

I. a la XXXIII.

XXXIV. Recopilar, integrar, actualizar y compartir la información que genere en el ejercicio de sus atribuciones;



XXXV. Coadyuvar con la Fiscalía General de la República en la creación de la Base Estadística Nacional de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género y, en su caso, crear la Base Estadística Estatal de Violencia Política contra las Mujeres en razón de género, y

XXXVI. Las demás que le otorguen otras disposiciones jurídicas o administrativas aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforma la fracción XX y se adiciona una fracción XXI, recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 8 la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8o.- La Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. a la XIX.

XX. La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;

XXI. Conocer, en el ámbito de sus atribuciones sobre actos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género y la implementación de programas para prevenirla, y



XXII. Las demás que le otorgue la presente Ley y otros ordenamientos legales.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma la fracción VII y se adiciona una fracción VIII, recorriéndose la siguiente en su orden, del artículo 7 de la Ley de la Juventud del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 7

...

I. a la VI.

VII. Ejercer su libertad de expresión, militancia política y adhesión a alguna agrupación, con apego a la legislación vigente;

VIII. Ejercer sus derechos civiles, políticos y electorales, libre de violencia política en contra de la mujer por razones de género, y

VIII. A una vida digna, libre de violencia y de cualquier tipo de explotación. Así como a una convivencia pacífica.



ARTÍCULO DÉCIMO. Se reforma la fracción XIII y se adiciona una fracción XIV, recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 69 y se reforma la fracción VI y se adiciona una fracción VII, recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 70, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 69

...

I. a la XII.

XIII. Proporcionar la capacitación y adiestramiento a sus trabajadoras y trabajadores;

XIV. Prevenir cualquier manifestación de Violencia Política en contra de las mujeres por razones de género, y

XV. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal.

Artículo 70

...



V.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir o dificultar que obtenga empleo quien se separe o haya sido separado de su trabajo;

VII. Realizar cualquier manifestación de Violencia Política en contra de las mujeres por razones de género, y

VIII. Distraer a sus trabajadoras y trabajadores para realizar actividades propias de partidos políticos dentro del horario de trabajo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma la fracción XVI y se adiciona una fracción XVII, recorriéndose la siguiente en su orden del artículo 9 de la Ley Para Prevenir y Erradicar Toda Forma de Discriminación en el Estado de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 9.

...



la XV.

H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

XVI. Impedir la libre elección de cónyuge;

XVII. Ejercer cualquier manifestación de Violencia Política en contra de la mujer por razones de género, y

XVIII. Ofender, ridiculizar, hostigar, acosar o promover la violencia en su contra a través de mensajes e imágenes en los medios de comunicación.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor el 16 de septiembre de 2021, previa su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Estado de Zacatecas, sin menoscabo de lo señalado en los siguientes artículos.

Artículo Segundo. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas deberán realizar las adecuaciones a su normatividad



respectiva que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto, a efecto de que sean aplicables a partir del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

Artículo Tercero. Las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, los Ayuntamientos, los Organismos Autónomos y los demás Entes Públicos a los que este Decreto les señala alguna atribución u obligación, deberán armonizar su normatividad interna en un plazo que no exceda de 90 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

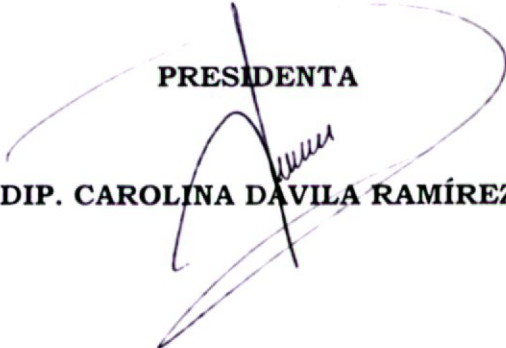
Artículo Cuarto. Se derogan todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.



Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Sexagésima
Primera Legislatura del Estado, a los seis días del mes de
octubre del año dos mil veinte.

PRESIDENTA




DIP. CAROLINA DAVILA RAMÍREZ

SECRETARIA



DIP. KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA

SECRETARIA



DIP. EMMA LISSET LÓPEZ MURILLO

